



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 518  
AGOSTO DE 2016

CARPETA N° 1256 DE 2016

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA  
FISCAL, SUSCRITA POR URUGUAY EN PARÍS, FRANCIA EL 1° DE JUNIO DE 2016

Aprobación

---

*XLVIIIa. Legislatura*

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

---

Montevideo, 1° de agosto de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1° de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1° de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por nuestro país en el momento de su suscripción.

1. Antecedentes

La cooperación en materia tributaria refleja el principio básico de que la participación en la economía global conlleva tanto beneficios como responsabilidades. Ante las consecuencias nocivas que la evasión y la elusión fiscal internacional provocan sobre el erario público, los Estados intentan avanzar a la misma velocidad que el mundo de los negocios. Tal avance se materializa en una primera instancia a través de normas domésticas para luego abarcar la esfera internacional.

En este contexto, Uruguay está transitando -hace ya varios años- una etapa de inserción internacional, estableciendo como prioridad estratégica el ser parte de la cooperación tributaria internacional, aspecto que se ha concebido como uno de los pilares más importantes para un país con la reputación que Uruguay ha ganado genuinamente en diversos ámbitos internacionales y por mérito propio.

Así, es miembro pleno y fundador del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (en adelante "Foro Global") y, desde setiembre del año 2015, es miembro "participante" del Comité de Asuntos Fiscales el cual se encuentra respaldado por el Centro de Política y Administración Fiscal (CTPA por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Más recientemente, en el mes de mayo de 2016 nuestro país se ha integrado a los trabajos que se vienen realizando a nivel global en la iniciativa denominada Marco Inclusivo BEPS en calidad de Asociado, en el contexto de la lucha contra la evasión tributaria internacional a través de la Erosión de la Base y el Traslado de Beneficios (BEPS por sus siglas en inglés).

Dicho camino ha estado precedido de una fuerte apuesta y compromiso de adoptar los estándares internacionales en materia de lavado de activos y combate al terrorismo, así como de transparencia e intercambio de información con propósitos fiscales, no sólo como forma de lograr una mejor inserción internacional, sino también profundizando sus acciones en materia de cooperación y refuerzo de su normativa interna con miras a la obtención y accesibilidad de información.

Uruguay participa en la actualidad en diversos instrumentos bilaterales en materia de cooperación tributaria internacional; sin embargo, las relaciones comerciales y económicas están tan concentradas y son tan diversas, que la comunidad internacional ha observado la necesidad de elaborar un nuevo instrumento en términos de su alcance, es decir, que considere las diversas formas de asistencia y que abarque una gama extensa de impuestos con un alcance de carácter multilateral, para que permita una cooperación internacional más eficaz entre un gran número de Estados, por medio de la aplicación y la interpretación uniforme de sus disposiciones.

Hoy nuestro país está llamado a seguir en la profundización de su compromiso con la transparencia fiscal internacional en materia tributaria con intención de ser partícipe de un instrumento multilateral (con vocación global) que se traduce en la máxima expresión de la cooperación internacional institucionalizada en materia tributaria.

Este instrumento, adoptado en el seno del Foro Global, es la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal en su versión modificada por el Protocolo del año 2010 (en adelante "la Convención"), así como las Declaraciones y Reservas formuladas por nuestro país en oportunidad de su suscripción y cuya aprobación se somete al Parlamento.

La Convención está diseñada de manera que permite todo tipo de medios de cooperación administrativa, con vistas a combatir la evasión y la elusión de impuestos en el plano internacional.

Al 28 de junio de 2016 han adherido a la Convención 98 jurisdicciones. En esas 98 jurisdicciones se encuentran las 33 jurisdicciones con las que actualmente Uruguay tiene vigente o en negociación mecanismos internacionales de intercambio de información con fines tributarios (no forman parte de la Convención nuestros actuales socios Ecuador, Vietnam, Qatar y Emiratos Árabes Unidos). Es importante dejar la constancia de que las jurisdicciones con las que actualmente contamos o nos encontramos negociando un instrumento internacional para el intercambio de información tributaria podrán en el futuro si nuestro país adhiere a la Convención optar por uno u otro camino para requerir la colaboración. En idéntico sentido podrá actuar nuestro país.

## 2. Alcance de la Convención.

La Convención consta de seis capítulos, los cuales versan sobre: 1) su ámbito de aplicación; 2) la definición de los términos y expresiones utilizados en la Convención; 3) las formas de asistencia en materia tributaria; 4) las reglas comunes aplicables a dichas formas de asistencia; 5) la implementación, el idioma y los costos; y 6) algunas disposiciones finales, tales como la entrada en vigor, las reservas, la terminación y los depositarios.

El artículo 1° de la Convención define el objeto de la misma, que es la asistencia administrativa en materia tributaria a que accederá Uruguay y prevé el Intercambio de

información en sus diversas modalidades (por solicitud, automático o espontáneo), así como inspecciones fiscales simultáneas.

La Convención también habilita las inspecciones fiscales en el extranjero, asistencia en el cobro, medidas cautelares y medidas de conservación y servicio de documentos. No obstante se habilita una serie de reservas y declaraciones sobre estos aspectos que han sido ejercidas por nuestro país al momento de la adhesión a la misma. El detalle de estas reservas y declaraciones se formulará más adelante.

La provisión de asistencia de conformidad con la Convención se encuentra sujeta a las limitaciones generales contenidas en el Capítulo IV, en el que se salvaguardan los derechos de los contribuyentes y en el que se establecen algunas posibilidades de declinar solicitudes y limitaciones a la obligación de prestar asistencia. Asimismo, el principio de reciprocidad es otro elemento de equilibrio en la implementación de la Convención, ya que un Estado no puede solicitar un tipo de asistencia que no esté listo para otorgar a otros Estados.

El párrafo 3 del artículo 1° trata del ámbito subjetivo de la Convención, dejando claro que la asistencia administrativa entre Partes no se restringe por la residencia o la nacionalidad del contribuyente o de las otras personas involucradas. En el ámbito bilateral, la red de Convenios para evitar la doble imposición internacional, así como los acuerdos internacionales para el intercambio de información, suscriptos por nuestro país contienen un alcance subjetivo de idéntico alcance.

El artículo 2° define los tributos sobre los que se aplica la Convención, En su párrafo 2 se prevé que, cada Estado, a través del denominado Anexo A indique los impuestos vigentes en cada Estado a los que será aplicable la misma.

Al momento de la suscripción de la Convención, Uruguay formuló la Declaración contenida en el Anexo A, en el entendido de que se procurará recibir asistencia de los restantes Estados miembros que son parte de la misma, respecto de:

- Artículo 2, párrafo 1.a.i:

- Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas - IRAE;
- Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas - IRPF;
- Impuesto a las Rentas de los No Residentes - IRNR;
- Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social - IASS

- Artículo 2, párrafo 1.a.iii:

- Impuesto al Patrimonio - IP

- Artículo 2, párrafo 1.b.iii.C

- Impuesto al Valor Agregado - IVA

- Artículo 2, párrafo 1.b.iii.D

- Impuesto Específico Interno - IMESI

La Convención igualmente aplica, a partir de su entrada en vigor, a cualquier otro impuesto de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se establezca en un Estado Parte con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, con respecto a dicho Estado Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos incluidos en el Anexo A.

En el artículo 3° se consagran las definiciones de los términos y expresiones

utilizados en el texto de la Convención, tales como "Estado requirente", "Estado requerido", "impuesto", "crédito tributario" y "nacionales", debiendo los Estados Parte incluir en el Anexo B de la misma las personas y autoridades para las cuales se utilizará la expresión "autoridades competentes" y formular una declaración en el Anexo C con el fin de que los términos o expresiones allí relacionados se entiendan conforme a dicha declaración. Además, se aclara que cualquier término o expresión no definido, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación interna del Estado Parte correspondiente, relativa a los impuestos objeto de la Convención.

Con relación a las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay, que se someten a aprobación parlamentaria, corresponde señalar que: (i) en el Anexo B fue identificada como autoridad competente a los efectos de la Convención, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado (esta designación es la que habitualmente contienen los convenios para evitar la doble imposición internacional y los acuerdos de intercambio de información tributaria celebrados por la República); y (ii) en el Anexo C, se efectuó la declaración que en relación a Uruguay, el término "nacional" significa cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay. Corresponde puntualizar que esta definición de "nacional" es la contenida en diversos acuerdos internacionales para el intercambio de información tributaria celebrados por la República.

El Capítulo 3 contiene las formas de asistencia consagradas en la Convención. Estas son:

- El intercambio de información a requerimiento, que consiste, en el intercambio, previa solicitud de alguno de los Estados Parte, de información que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación efectiva de su legislación interna relativa a los impuestos comprendidos por esta Convención.

- El intercambio de información automático, que consiste, en el intercambio de información masiva que comprende muchos casos individuales del mismo tipo, que además está disponible periódicamente en el sistema de un Estado pudiendo así ser transmitida automáticamente de manera rutinaria, y cuya operatividad requiere de la suscripción de un Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes designadas por los Estados Parte interesados en avanzar en esta modalidad.

- El intercambio de información espontáneo, que supone un intercambio de información sin que exista solicitud previa por parte de uno de los Estados Parte, siempre y cuando se configure alguna de las circunstancias descritas en el artículo 7°, como que el Estado Parte que remite la información tenga razones para suponer que puede existir una pérdida en la recaudación de los impuestos del otro Estado Parte.

- Las auditorías tributarias simultáneas, que se definen como arreglos entre dos o más Estados Parte para examinar simultáneamente, cada uno en su propio territorio, los asuntos tributarios de una persona o personas en las que ambos Estados Parte tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

- Las auditorías tributarias en el extranjero, que consisten en la posibilidad de que, previa solicitud de la autoridad competente de un Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido permita a los representantes de la autoridad competente

del Estado requirente estar presentes en la parte de la auditoría tributaria que se considere apropiada en el Estado requerido.

En el caso de Uruguay, en el acto de suscripción de la Convención se ejerció la facultad acordada en el párrafo 3 del artículo 9, mediante la cual nuestro país no acepta, como regla general, esta modalidad de asistencia.

- La asistencia en el cobro de los créditos tributarios.

En el acto de suscripción de la Convención, nuestro país ejerció la Reserva prevista en el apartado 1° del literal B) de artículo 30, mediante la cual se reservó el derecho de no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2° de la Convención.

- La notificación o traslado de documentos.

Nuestro país, al momento de suscribir la Convención, ejerció la Reserva prevista en el literal D) del apartado 1° del artículo 30 y por tanto no se ha comprometido a otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos.

La Convención incluye asimismo disposiciones relativas a todas las formas de asistencia. Estas disposiciones se encuentran en el Capítulo IV y precisan, entre otras, la información que en su solicitud debe indicar el Estado requirente y la forma como el Estado requerido debe dar respuesta a la solicitud de asistencia. Son de particular relevancia las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22.

Por un lado, el artículo 21 define los límites a la obligación de otorgar asistencia, disponiendo en su párrafo 1° que nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido. Asimismo se dispone que la Convención no se puede interpretar en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a) Tomar medidas que difieran de lo establecido en su propia legislación o práctica administrativa, o de lo establecido en la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

b) Tomar medidas que serían contrarias al orden público;

c) Suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o práctica administrativa o en virtud de la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

d) Suministrar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial, mercantil o profesional o procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público;

e) Otorgar asistencia administrativa si se considera que la imposición en el Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente aceptados o a las disposiciones de una convención para evitar la doble tributación o cualquier otra convención que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

f) Otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar efectivamente una disposición de la legislación tributaria del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que resulte discriminatorio contra un

nacional del Estado requerido en comparación con un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;

g) Otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables que estén disponibles en virtud de su legislación o práctica administrativa, excepto cuando acudir a dichas medidas genere dificultades desproporcionadas.

Por otro lado, el artículo 22 establece el trato y protección a la cual debe ser sometida la información obtenida en virtud de la Convención. En particular, se puntualiza que la información obtenida sólo se revelará a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos del Estado Parte que obtiene la información, de su aplicación efectiva o del enjuiciamiento respecto a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relacionados con los mismos o del control de las actuaciones antes mencionadas. Según el citado artículo, únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información intercambiada en virtud de la Convención, pudiendo hacerlo sólo para los mencionados fines. Ellas podrán, no obstante, revelar la información en audiencias judiciales públicas o en las providencias judiciales relacionadas con los impuestos de los que se trate. Adicionalmente, se establece que la información que reciba un Estado Parte podrá ser utilizada para otros efectos, distintos a los consignados en la Convención, cuando la misma pueda ser utilizada para dichos otros efectos en virtud de la legislación del Estado Parte que suministre la información y la autoridad competente de ese Estado Parte autorice el uso diferente. La información que un Estado Parte suministre a otro puede transmitirse por este último a un tercer Estado Parte, previa autorización de la autoridad competente del Estado Parte que suministra la información.

El Capítulo V contiene disposiciones especiales relacionadas con la implementación de la Convención, en las cuales se señala que las Partes se deben comunicar a través de sus autoridades competentes a efectos de la implementación de la misma, y que dichas autoridades competentes pueden convenir de mutuo acuerdo la forma en que aplicarán la Convención entre ellas. También se establece que un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de los Estados Parte, que funcionará bajo el auspicio de la OCDE, monitoreará la implementación y el desarrollo de la Convención. Se establece además que las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Parte involucrados, y que salvo acuerdo en contrario, los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido, mientras que los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

El Capítulo VI consagra las disposiciones finales relativas a la Convención con otros acuerdos o arreglos internacionales, a la firma y la entrada en vigor, a su aplicación territorial, reservas, denuncia y a los depositarios y sus funciones. Respecto a las posibilidades de asistencia contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros arreglos entre los Estados Parte involucrados, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos tributarios, la Convención establece que ella no restringe, ni aquellas restringen las posibilidades de asistencia contempladas en este instrumento.

En relación con las Reservas, el artículo 30 de la Convención contempla la posibilidad de que cualquier Estado, al momento de firmar o depositar su instrumento de

ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, se reserve el derecho a:

a) No otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otros Estados Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1° del artículo 2°, siempre que no haya incluido cualquier impuesto interno en esa categoría en el Anexo A.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la presente Reserva.

Consecuentemente nuestro país se reservó el derecho de no prestar ninguna forma de asistencia en relación a los tributos de otra Parte incluido en una de las siguientes categorías detalladas en el literal b del párrafo 1° del artículo 2:

i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;

ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;

iii. A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;

iii. B. impuestos sobre bienes inmuebles;

iii. E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;

iii. F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor.

iii. G. cualquier otro impuesto;

iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

b) No otorgar asistencia en el cobro de una obligación o crédito tributario o en el cobro de una multa o sanción administrativa para todos los impuestos o sólo para algunas categorías de impuestos.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la referida Reserva.

c) No otorgar asistencia con respecto a cualquier obligación o crédito tributario que exista en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando previamente se haya formulado una reserva en virtud de los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha Reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la presente Reserva.

d) No otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para algunas categorías de impuestos.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la presente Reserva respecto de todos los impuestos.

e) No permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo (párrafo 3 del artículo 17).

La presente Reserva se encuentra comprendida en la Reserva ejercida en el literal precedente; y

f) que las disposiciones de la Convención no surtan efecto en relación con asuntos tributarios que involucren una conducta intencional que esté sujeta a enjuiciamiento de conformidad con las leyes penales del Estado requirente, tal como lo establece el párrafo 7 del artículo 28, exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios tributarios que inicien el o a partir del 1° de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor con respecto a Uruguay, o cuando no exista período gravable, para asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1° de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor con respecto a Uruguay.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejercitó la presente Reserva.

Por su parte, el artículo 29 establece las reglas para definir la aplicación territorial de la Convención. De conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo 1 nuestro país formuló la Declaración de que respecto a Uruguay, la Convención aplicará a todo el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional.

Por último, en cuanto a la terminación, la Convención prevé que cualquier Estado Parte en cualquier momento pueda denunciarla mediante una notificación dirigida a uno de los Depositarios. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Depositario, sin perjuicio de que el Estado Parte que denuncie la Convención siga obligado por las disposiciones del artículo 22 relativas a la confidencialidad de la información intercambiada, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida en virtud de la Convención.

### 3. Las oportunidades que brinda la Convención para Uruguay.

La defensa de las bases imponibles definidas por el legislador nacional requiere adoptar nuevas definiciones legislativas en pos de garantizar el efectivo contralor de la verificación de los hechos generadores tributables y su respectivo cumplimiento por los obligados.

El sistema tributario nacional debe acoplar a su diseño aquellas medidas que permitan a la Administración Tributaria prevenir y combatir la elusión, evasión y fraude fiscal.

En este sentido, la participación en el ámbito de la Convención amplificará considerablemente la posibilidad de nuestro país de tutelar la defensa de sus bases imponibles, en particular al gravamen sobre la renta.

Así: en el ámbito del IRAE, se podrá realizar un efectivo contralor no sólo de la existencia real y efectiva del gasto realizado en el exterior, sino también la posibilidad de verificar el nivel de tributación del mismo para la adecuada aplicación de la regla de la proporción.

- En el ámbito de una auditoria de Precios de Transferencia, permitirá acceder más fácilmente a información de las filiales uruguayas que se encuentren en otras jurisdicciones, ampliando las posibilidades de un efectivo contralor de la normativa vigente en materia de precios de transferencia. En efecto, en atención al número de países que

actualmente forman parte de la Convención, la adhesión a la misma nos permitiría integrar la mayor parte de casas matrices de las filiales existentes en Uruguay.

- En lo atinente al IRPF, también la participación de nuestro país resulta clave a efectos de poder fiscalizar las extensiones de fuentes consagradas. Respecto de estas últimas la posibilidad de ingresar a un mecanismo multilateral para el intercambio automático de información de origen financiero, facilitará a la Administración Tributaria el efectivo control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes obligados a declarar sus rentas obtenidas en el exterior, que se encuentren gravadas por el IRPF.

Finalmente, la ratificación de esta Convención por Uruguay implica continuar por la senda adoptada por nuestro país desde el año 2009 en materia de transparencia e intercambio de información, a través del cumplimiento de los estándares internacionales. La cooperación tributaria y financiera a nivel internacional ha sido elevada a uno de los pilares más importantes para un país con la reputación que el Uruguay se ha ganado genuinamente en diversos ámbitos internacionales y por mérito propio.

En este contexto se enmarca el compromiso de nuestro país de implementar el estándar internacional para el intercambio automático de información financiera con fines tributarios, comprometiéndose para los primeros intercambios en setiembre de 2018 e intercambiándose información referente al ejercicio 2017. Con arreglo al artículo 6° de la presente Convención, el intercambio automático de información financiera exigirá un acuerdo específico (bilateral o multilateral) con las autoridades competentes de los restantes Estados Partes de la Convención, que activará y ejecutará esta modalidad de intercambio.

La participación de nuestro país en la Convención, permitirá avanzar en la implementación de estándares mínimos a través de la participación en el Marco Inclusivo BEPS del cual Uruguay es miembro asociado como se expresó anteriormente, permitiendo la aplicación del paquete de medidas que procuran evitar la erosión artificial de las bases imponibles mediante prácticas de planificación fiscal internacional (Plan BEPS). En particular, el artículo 6° de la Convención que habilita el intercambio automático de información con fines tributarios, permitirá avanzar en la implementación del Informe País por País en materia de control sobre los Precios de Transferencia, el cual será elaborado de acuerdo a los estándares internacionales en la materia y contendrá cierta información específica de los Grupos Multinacionales de grandes dimensiones económicas que realizan actividades en nuestro país.

Dicho informe permitirá aumentar la transparencia fiscal y mejorar el acceso a la información por parte de la Dirección General Impositiva (DGI) respecto a la distribución global de los resultados de estas empresas y la adecuada asignación de la renta de fuente uruguaya. La información intercambiada permitirá realizar análisis de riesgos en materia de precios de transferencia así como evaluar cualquier otro riesgo de erosión de la base tributaria en el país, sin perjuicio de otros usos económicos u estadísticos que pudieran corresponder. En fin, nuestra Administración Tributaria podrá acceder a información relativa a los Grupos Multinacionales que operan en nuestro país, lo cual contribuirá a un mayor control de las rentas obtenidas por estas empresas.

Por lo expuesto precedentemente, la Convención sometida a aprobación del Parlamento se erige como el vehículo internacional vigente más eficiente para: (i) proteger los intereses del Estado uruguayo, dentro de la economía globalizada en la que estamos inmersos; y (ii) para promover el cumplimiento del principio de igualdad en el marco de la

obligación que tienen los contribuyentes de contribuir con el financiamiento del Estado de acuerdo a su capacidad contributiva.

La presente Convención ciertamente conducirá a la consecución de los mencionados objetivos, toda vez que ofrece mayores beneficios con respecto a otros instrumentos sobre la materia -tales como los acuerdos para el intercambio de información en materia tributaria- entre los que se destacan: (i) la "multilateralidad" (cooperación entre muchos países bajo un mismo marco legal), (ii) el "alcance" (múltiples formas de cooperación y un ámbito más amplio de impuestos comprendidos), (iii) la "flexibilidad" (la posibilidad de efectuar reservas respecto de ciertas disposiciones) y (iv) la "uniformidad" (dada la existencia de un órgano de coordinación que se encarga de controlar la implementación de la Convención), además del hecho de que a través de la Convención se optimiza el uso de recursos desde el punto de vista de la negociación y ratificación de los instrumentos internacionales.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la ratificación del presente Acuerdo con las reservas realizadas por nuestro país, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ  
RODOLFO NIN NOVOA  
DANILO ASTORI

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Apruébase la CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1° de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1° de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción.

Montevideo, 1° de agosto de 2016

RODOLFO NIN NOVOA  
DANILO ASTORI

---

## TEXTO DE LA CONVENCIÓN

### CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL

#### PREÁMBULO

Los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

CONSIDERANDO que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios – a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo – ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

CELEBRANDO los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

CONSIDERANDO que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

RECONOCIENDO que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

CONSIDERANDO que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;

CONVENCIDOS, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;

CONSIDERANDO, el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita al mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

DESEANDO celebrar una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

Han convenido lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

*Artículo 1  
Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención*

1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo IV, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.
2. Dicha asistencia administrativa incluirá:
  - a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero;
  - b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y
  - c. la notificación o traslado de documentos.
3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

*Artículo 2  
Impuestos comprendidos*

1. La presente Convención se aplicará:
  - a. a los siguientes impuestos:
    - i. impuestos sobre la renta o utilidades,
    - ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades,
    - iii. impuestos sobre el patrimonio neto,que se exijan en nombre de una de las Partes; y
  - b. a los siguientes impuestos:
    - i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
    - ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
    - iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:



- A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
  - B. impuestos sobre bienes inmuebles;
  - C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;
  - D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;
  - E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
  - F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
  - G. cualquier otro impuesto;
- iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.

3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los "depositarios") de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

### *Artículo 3 Definiciones*

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a. las expresiones "Estado requirente" y "Estado requerido" significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia;

b. el término "impuesto" significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

c. el término "crédito fiscal" significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados;

d. el término "autoridad competente" significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;

e. el término "nacionales" en relación con una Parte, significa:

- i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y
- ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C.

2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.

3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

### **CAPÍTULO III FORMAS DE ASISTENCIA**

#### **Sección I Intercambio de Información**

##### **Artículo 4 – Disposición General**

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

2. Eliminado.

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

##### **Artículo 5 Intercambio de Información por solicitud**



1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.

2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

Artículo 6  
*Intercambio de información automático*

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 7  
*Intercambio de información espontáneo*

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:

a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;

b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;

c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;

d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;

e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.

2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

Artículo 8  
*Auditorías Fiscales Simultáneas*

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de Ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.

2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un



interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

*Artículo 9*  
*Auditorías Fiscales en el Extranjero*

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.
2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.
3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

*Artículo 10*  
*Información Contradictoria*

Si una Parte recibe de otra Parte, información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

**Sección II**  
**Asistencia en el Cobro**

*Artículo 11*  
*Cobro de Créditos Fiscales*

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.



*Artículo 12*  
*Medidas precautorias*

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

*Artículo 13*  
*Documentos que se anexan a la solicitud*

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:
  - a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;
  - b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y
  - c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.
2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

*Artículo 14*  
*Plazos*

1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese periodo.
2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, , también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.
3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

*Artículo 15*  
*Prioridad*

El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

*Artículo 16*  
*Diferimiento de pago*

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.

**Sección III**  
**Notificación o Traslado de Documentos**

*Artículo 17*  
*Notificación o Traslado de Documentos*

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.
2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:
  - a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza substancialmente similar;
  - b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.
3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.
4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna.
5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

**CAPÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA**

*Artículo 18*  
*Información que deberá proporcionar el Estado requirente*

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:



- a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;
  - b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;
  - c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;
  - d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;
  - e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;
  - f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.
2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

*Artículo 19*

ELIMINADO

*Artículo 20*

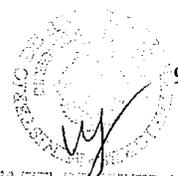
*Respuesta a la solicitud de asistencia*

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.
2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.
3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

*Artículo 21*

*Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia*

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.
2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

a llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

b llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);

c suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

d suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (*ordre public*);

e otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

f otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;

g otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;

h otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.



*Artículo 22*  
*Secrecía*

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.
2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.
3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.

*Artículo 23*  
*Procesos*

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.
2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.



3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

### *Artículo 24 Implementación de la Convención*

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre Ellas.
2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.
3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los Estados que hayan firmado pero aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.
4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.
5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.
6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados signatarios que aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el párrafo 5 anterior.

### *Artículo 25 Idioma*

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.



*Artículo 26*  
*Costos*

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

- a. los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;
- b. los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 27*  
*Otros acuerdos o convenios internacionales*

1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención, no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.
2. No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea, podrán implementar en sus relaciones mutuas, las posibilidades de la asistencia prevista en la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.

*Artículo 28*  
*Firma y entrada en vigor de la Convención*

1. Esta Convención, estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.
2. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.
3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será Parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.



5. Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.

6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

#### Artículo 29

##### *Aplicación territorial de la Convención*

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.

2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.

3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

#### Artículo 30

##### *Reservas*



1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:
  - a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;
  - b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;
  - c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;
  - d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;
  - e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.
  - f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.
2. No podrá formularse ninguna otra reserva.
3. Después de que la Convención entre en vigor para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el párrafo 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación, o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los depositarios.
4. Cualquier Parte, que haya formulado reservas de conformidad con los párrafos 1 y 3, podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el depositario reciba dicha notificación.
5. Una Parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que ésta haya sido aceptada.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

16

*Artículo 31  
Denuncia*

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios.
2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario.
3. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

*Artículo 32  
Depositarios y sus funciones*

1. El depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación, notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de esta Convención lo siguiente:
  - a. cualquier firma;
  - b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación;
  - c. cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;
  - d. cualquier declaración formulada de conformidad con las dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 4 o del párrafo 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;
  - e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del Artículo 30;
  - f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 3 ó 4 del Artículo 2, párrafo 3 del Artículo 3, Artículo 29 o párrafo 1 del Artículo 31;
  - g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.
2. El depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 informará inmediatamente esta situación al otro depositario.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988, en los idiomas inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en dos copias de las cuales una será depositada en los archivos del Consejo de Europa y otra en los archivos de la OCDE. Los Secretarios Generales del Consejo de Europa y de la OCDE transmitirán copias certificadas a cada miembro del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE.

EMBAJADOR DE  
DIRECCIÓN DE  
ESTRASBURGO  
16  
ES COPIA FIEL

## URUGUAY

### Reservas y Declaraciones

#### Entregadas al Secretario General de la OCDE al momento de la suscripción del instrumento el 1º de junio de 2016 (original en idioma inglés)

La **REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY** firma la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal en su versión modificada por el Protocolo que Enmienda la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, con las siguientes notificaciones, declaraciones y reservas:

#### ANEXO A - NOTIFICACIONES

##### Impuestos respecto a los cuales la Convención será aplicable.

##### *Artículo 2, párrafo 1.a.i:*

- Impuesto sobre la Renta Empresarial (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas – IRAE);
- Impuesto sobre la Renta Personal (Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas – IRPF);
- Impuesto sobre la Renta de los No Residentes. (Impuesto a las Rentas de los No Residentes – IRNR);
- Impuesto para la Asistencia a la Seguridad Social. (Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social – IASS)

##### *Artículo 2, párrafo 1.a.iii:*

- Impuesto al Patrimonio (Impuesto al Patrimonio – IP)

##### *Artículo 2, párrafo 1.b.iii.C*

- Impuesto al Valor Agregado - IVA (Impuesto al Valor Agregado – IVA)

##### *Artículo 2, párrafo 1.b.iii.D*



- Impuesto Específico al Consumo (Impuesto Específico Interno – IMESI)

#### **ANEXO B – Autoridades Competentes**

El Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

#### **ANEXO C – Definición de la palabra “nacional”**

*En relación a la República Oriental del Uruguay, el término “nacional” significa cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay.*

#### **DECLARACIONES**

##### **1) Respecto del artículo 9.3**

*La República Oriental del Uruguay declara su intención de no aceptar, como regla general, los requerimientos en la forma en que se describen en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la Convención.*

##### **2) Respecto del artículo 29.1 (Aplicación Territorial de la Convención)**

*De conformidad al Artículo 29, parágrafo 1, de la Convención, la República Oriental del Uruguay declara que respecto a Uruguay, la Convención aplicará a todo el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional.*

## RESERVAS

De conformidad al Artículo 30, párrafo 1.a, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes incluidos en una de las siguientes categorías detalladas en el literal b del párrafo 1° del Artículo 2:

- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
- ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
- iii. A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
- iii. B. impuestos sobre bienes inmuebles;
- iii. E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
- iii. F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
- iii. G. cualquier otro impuesto;
- iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii., que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

De conformidad al Artículo 30, párrafo 1.b, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos.

De conformidad al Artículo 30, párrafo 1.c, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal que exista en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando previamente se haya formulado una reserva en virtud de lo dispuesto en los literales a o b del párrafo 1 del Artículo 30, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión.

De conformidad al Artículo 30, párrafo 1.d, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos.



De conformidad al Artículo 30, párrafo 1.e, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

De conformidad al Artículo 30, párrafo 1.f, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1º de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, y su versión modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a la República Oriental del Uruguay, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1º de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, y su versión modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a la República Oriental del Uruguay.

≠